

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez con las constancias allegadas para que se sirva proveer. Jamundí-Valle, abril 18 de 2022.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Abril dieciocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No.715
RAD: 763644089003 2021-00071
REF: EJECUTIVO
DTE: JOSE FELIPE MINA POSSU
DDO: MARIA ESPERANZA MUÑOZ
YOHAN OLIVAREZ

Mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, la apoderada de la parte actora allega las constancias de notificación dirigido a los demandados MARIA ESPERANZA MUÑOZ Y YOHAN OLIVARES.

Tras la revisión integral de los documentos aportados, se observa que respecto de la demandada MARIA ESPERANZA MUÑOZ, se allega una constancia o guía diligenciada a mano en un documento "CTA. DE COBRO" Que contiene los datos del destinatario y el remitente, y dice contener DOCUMENTO, la que contiene un stiker de la empresa 472.

Si bien es cierto se allega una constancia de entrega del "documento" remitido a la calle 13 A No.50 A SUR-41 del barrio Terranova de Jamundí, recibida por la demandada el 9 de marzo de 2022; no se adjuntó el AVISO mediante el cual se le indiquen **los datos del proceso, se le indique el correo electrónico del Juzgado a través del cual debe contestar la demanda**, por encontrarnos en vigencia del Decreto 806 de Junio de 2020; atendiendo que actualmente no hay atención presencial.

Adicional a lo anterior, **se le debe advertir los términos** de que dispone que conforme al Decreto 806 de Junio de 2020, establece que: "**la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación** "

Tampoco se evidencia que se le haya remitido copia de la demanda y sus anexos y copia del mandamiento de pago, de tal manera que pueda contestar la demanda.

En consecuencia, se glosará sin consideración la gestión realizada, en relación con la demandada MARIA ESPERANZA MUÑOZ.

En relación con el demandado YOHAN OLIVARES, tampoco reúne la notificación los anteriores requisitos; aunado a que si bien es cierto la notificación fue devuelta del correo, en la misma se anotó como causal de devolución "NO EXISTE EN CALOTO" cuando la dirección que registra la demanda es calle 13 A No.50 A SUR-41 TERRANOVA JAMUNDI". Por las anteriores razones se glosará sin consideración la gestión realizada y por consiguiente la solicitud de emplazamiento, y se le requerirá para que realice nuevamente los trámites de notificación en debida forma.

Ahora bien, en atención a que la demandada MARIA ESPERANZA MUÑOZ, el día 10 de marzo de 2022, allega escrito al correo electrónico del juzgado mediante el cual manifiesta que tiene la necesidad de que un abogado titulado la represente dentro del presente proceso que se adelanta en su

contra, solicitando se le conceda AMPARO DE POBREZA por no contar con los recursos necesarios para sufragar los gastos que demande el proceso y pagar los honorarios de un abogado, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, aduciendo ser una persona de la tercera edad, desempleada, con padecimientos propios de la edad, enferma y de escasos recursos económicos, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento.

En consecuencia de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P., el cual dispone que: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*; por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **MARIA ESPERANZA MUÑOZ, identificada con la C.C. 31.890.299** del auto mandamiento de pago No.726 del 15 de marzo de 2021, desde el día de presentación del escrito, **marzo 10 de 2022.**

Frente al amparo de pobreza se tiene que es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y artículo 58 de la Carta Magna) y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (Art. 4 del C. G. P.). Por esto dentro del contexto de un ordenamiento jurídico democrático, este instituto debe tener amplia aplicación máxime cuando vastos sectores de la población del país viven en la pobreza y no pueden por ello ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción.

La Corte Suprema de Justicia en una de las raras ocasiones en que se ha referido al amparo de pobreza, destaca con acierto lo siguiente:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principio básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aún impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitaciones y en algunos casos se hacen nugatorios por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeadores solventes e influyentes que hacerlo si carece de estos medios”. “En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa” (Auto de Dic. 14-83 Pon. Dr. Jorge Salcedo Segura).”-

Como quiera que el trámite del amparo de pobreza es muy simple, bastando solo afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica, como aquí se ha hecho, afirmación que se entiende bajo la gravedad del juramento con la sola presentación del escrito, con el fin de que el juez otorgue de plano el amparo de pobreza, de ahí razón por la cual no es poca la posibilidad contemplada en el Art. 151 del C.G.P. de negar el amparo de pobreza, aun cuando debe advertirse que en el caso que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio se adelantará la acción penal por el delito de falso juramento.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud cumple los requisitos del Art. 151 de C.G.P, el Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por la señora MARIA ESPERANZA MUÑOZ .

Así las cosas, y como quiera que solicitud cumple los requisitos, el Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por la demandada MARIA

ESPERANZA MUÑOZ, por tanto, se le designará a la Dr. BEATRIZ FORERO como su apoderada judicial, quien se localiza en CALLE 2 A N° 66B-29 de Cali, teléfono 316 8328236, correo electrónico ofabogado@hotmail.com, para que la represente hasta la culminación del proceso.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a sumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Una vez aceptado el cargo, se le remitirá a la togada, copia del expediente digitalizado, a la dirección del correo electrónico ofabogado@hotmail.com, con la advertencia que dispone del término de **diez (10) días** para contestar la demanda los cuales comenzarán a correr **transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos que contiene la documentación que aquí se indica.** (inciso 3°. Del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado ;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE SIN CONSIDERACION ALGUNA LA GESTION realizada para lograr la notificación mediante aviso de la demandada MARIA ESPERANZA MUÑOZ Y YOHAN OLIVARES, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el emplazamiento solicitado respecto del demandado YOHAN OLIVARES, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUIERASE a la parte actora, para que surta en debida forma la notificación con el demandado YOHAN OLIVARES, atendiendo las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: TENER notificada por conducta concluyente del auto mandamiento de pago No.726 del 15 de marzo de 2021, a la demandada **MARIA ESPERANZA MUÑOZ, identificada con la C.C. 31.890.299**, desde el día **10 de marzo de 2022.**

QUINTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandada señora MARIA ESPERANZA MUÑOZ bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el Art. 151 y 152 del C.G.P.

SEXTO: DESIGNARLE como apoderado de la demandada MARIA ESPERANZA MUÑOZ a la a la Dra. Dr. BEATRIZ FORERO, quien se localiza en CALLE 2 A N° 66B-29 de Cali, teléfono 316 8328236, correo electrónico ofabogado@hotmail.com, para que la represente hasta la culminación del proceso.

SEPTIMO: UNA VEZ aceptado el cargo, se le remitirá a la togada, copia del expediente digitalizado, a la dirección del correo electrónico ofabogado@hotmail.com, con la advertencia que dispone del término de **diez (10) días** para contestar la demanda los cuales comenzarán a correr **transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos que contiene la documentación que aquí se indica.** (inciso 3°. Del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

OCTAVO: SUSPENDER el término para contestar la demanda y proponer excepciones de la demandada MARIA ESPERANZA MUÑOZ, hasta tanto no se notifique a su apoderada judicial designada dentro del presente auto.

NOVENO: EXONERAR a la demandada MARIA ESPERANZA MUÑOZ, de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, y de ser condenado en Costas.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg



**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 60 __ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Abril 19 de 2022

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c5d9fe5f11693a2abd83c0fcda743dfdfafa8d0f7db94491469eaf9c89e5c**

Documento generado en 08/04/2022 03:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>